REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 089 **Fecha:** 03/11/2017 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2017 00060**	ACCIONES POPULARES	MYRIAM NANCY PALACIOS SANCHEZ	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D.C,	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN NIEGA RECURSO DE REPOSICION- NO PROCEDE RECURSO DE APELACION	02/11/2017	1P+4T
11001 33 42 055 **2017 00323**	ACCIONES DE TUTELA	ROSA MARIA PARDO PARDO	UNIDAD	AUTO QUE NIEGA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO	02/11/2017	
11001 33 42 055 **2017 00366**	ACCIONES DE TUTELA	JUAN ALBERTO CASTILLO HERRERA	COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA	02/11/2017	
11001 33 42 055 **2017 00367**	ACCIONES DE TUTELA	EVELIN SUAREZ BARRIOS	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	AUTO QUE ADMITE LA ACCIÓN admite y ordena notificar - mas	02/11/2017	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

YADIRA FERNANDA
ARIAS ESPINOSA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, D.C. Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	**ACCIÓN POPULAR**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00060-00**
ACCIONANTE:	**MYRIAM NANCY PALACIOS SÁNCHEZ**
ACCIONADO:	**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, CURADURÍA URBANA Nº. 4 DE BOGOTÁ D.C., SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS.**
ASUNTO:	**NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN- NO PROCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación, presentados por la apoderada de la accionante, contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2.017.

Fundamentos del recurso de reposición:

La apoderada de la accionante solicita se revoque el auto de fecha 15 de septiembre de 2.017, mediante el cual se rechaza la demanda de acción popular referente al predio ubicado en la avenida carrera 58 Nº. 151-03 con matrícula inmobiliaria Nº. 50N-20358538 al encontrar configurado el Agotamiento de la Jurisdicción y con el cual se resolvió continuar la acción popular respecto a la pretensión de la construcción de la continuidad de la Avenida las Villas al Norte/continuación de la Avenida Córdoba.

Considera que el predio ubicado en la avenida carrera 58 Nº. 151-03 con matrícula inmobiliaria Nº. 50N-20358538 corresponde a una reserva vial que el Estado deberá expropiar, para efectos de ejecutar las obras de construcción de la continuidad de la avenida, agrega, que si se accede a las pretensiones de la demanda necesariamente se requiere que el predio se encuentre vinculado a este proceso judicial.

Manifiesta que no existe agotamiento de la jurisdicción, por cuanto, de fondo, las dos acciones son distintas. Pues la radicada en el Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bogotá, se reduce al único predio ubicado en la avenida carrera 58 Nº. 151-03, a problema de control urbano e infracción urbanística; diferente a la acción tramitada en el Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá que está relacionada con la expropiación de todos los bienes inmuebles que se requieran, incluido el predio ubicado en la avenida carrera 58 Nº. 151-03, para construir la continuidad de la Avenida las Villas al Norte/Avenida Córdoba en la ciudad de Bogotá y así solucionar problemas de espacio público, seguridad pública salubridad pública, movilidad, entre otros.

Contestación al traslado del recurso de reposición:

Al presente recurso se le dio el traslado ordenado en la ley[1], siendo contestado por el apoderado de Bogotá, D.C.[2], solicitando no reponer el auto recurrido y argumentando que al comparar las pretensiones de la presente acción con la presentada en el Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bogotá, recaen sobre el mismo objeto, persiguen igual declaración respecto del inmueble ubicado en la avenida carrera 58 Nº. 151-03 con matrícula inmobiliaria Nº. 50N-20358538, las mismas pretensiones, identidad de accionantes y la protección de los mismos derechos.

Agrega que el accionante pretende indebidamente producir dos resultados por la misma vía judicial y que el actor, al agotar la jurisdicción e interponer una nueva acción popular, podría hacer incurrir al despacho en un error judicial, o aún peor provocar que sobre los mismos hechos se expidan dos sentencias judiciales.

CONSIDERACIONES

Frente al referido auto, respecto del cual la accionante interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación, este Juzgado se pronunció así:

> "...
>
> Tenemos entonces que de la demanda y la documental obrante y lo allegado por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., se da cuenta que ya existe otra acción popular con radicación Nº. 014-2010-00537-00 cuyo objeto es proteger la presunta violación de unos mismos derechos colectivos y cuya controversia gira, también, en torno a la sala de ventas ubicada en la avenida carrera 58 Nº. 151-03 con matrícula inmobiliaria Nº. 50N-20358538, la cual según los actores populares, esta invadiendo el espacio público.
>
> De esta manera se concluye que en lo que tiene que ver con la invasión del espacio público debido a la Sala de Ventas las dos acciones populares guardan íntima relación pues tratan el mismo asunto y por lo tanto son materia de conocimiento de la demanda presentada inicialmente en el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. Admitida por Auto del 09 de mayo de 2011 y notificada por anotación en estado del 11 de mayo del mismo año.
>
> Es así como la acción popular que cursa en el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C y la demanda de la referencia tienen como objeto la protección del espacio público, guardando consonancia e identidad, permitiendo concluir que los derechos e intereses colectivos que buscan amparar y los demandantes tiene origen en las misma causa y están orientadas a preservar los mismos derechos colectivos.
>
> ..."

Se negará la revocatoria del auto censurado en reposición porque las razones que tuvo el despacho para negarlas se mantienen, pues, considera este Juzgado que cuando un funcionario judicial se percata de la configuración del agotamiento de la jurisdicción respecto de una acción y el proceso está en trámite, debe declararla.

Ello deriva no sólo de elementales consideraciones de seguridad jurídica, sino también del respeto a los principios de eficacia, economía, celeridad e igualdad,

---

[1] Fls. 342 y 343
[2] Fl. 345

puesto que no pueden seguirse paralelamente dos acciones populares por la misma causa y tampoco es procedente que casos iguales sean resueltos de manera distinta.

Es claro que en el presente caso gravitan claramente los presupuestos para la configuración del fenómeno de agotamiento de la jurisdicción.

Lo primero que se debe precisar, es que tanto en el proceso Nº. 11001-33-31-014-2010-00537-00 que se tramita en el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, como en el proceso de la referencia que se tramita en éste Juzgado se vinculó como demandadas a la Alcaldía local de Suba, González Ulloa Jorge Enrique, Peñaranda Zawadzky Mariana, Victoria González Felipe, Luque Domínguez Manuel Ignacio, Luque De Luque Constanza, Luque Luque María Camila, Luque Luque Manuel Ignacio, Luque Luque Mauricio, Luque Luque Juan Pablo, Luque Luque Andrés, Luque Luque Francisco, Luque Luque Constanza; también tiene como objeto proteger la presunta violación de unos mismos derechos colectivos y, la litis de ambos procesos tienen relación con la sala de ventas ubicada en la avenida carrera 58 Nº. 151-03 con matrícula inmobiliaria Nº. 50N-20358538, la cual según los actores populares, esta invadiendo el espacio público.

Así las cosas, se reafirma el Despacho en concluir que se configuró el fenómeno jurídico del agotamiento de la jurisdicción y que mal haría, a sabiendas que existe otra acción popular en el Juzgado 14 Administrativo de Bogotá, D.C, llevar hasta sentencia la pretensión relacionada con el predio ubicado en la carrera 58 Nº. 151-03 con matrícula inmobiliaria Nº. 50N-20358538, creando inseguridad jurídica para las partes.

Teniendo en cuenta los argumentos que vienen expuestos, **se negará el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2017.**

En lo referente al **recurso de apelación** presentado, sobre el particular se tiene que **no es procedente**, toda vez que los recursos procedentes dentro del trámite de las acciones populares vienen regulados en el artículo 36 de la ley 472 de 1.998 así:

> "ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."

En cuanto al recurso de apelación se tiene que la ley 472 de 1.998 lo reserva para determinados autos como el que rechaza la demanda, el que niega las medidas cautelares, y contra la sentencia. Así lo determinan los artículos siguientes de la referida normativa:

> "ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de **apelación**; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:
> ..."
>
> ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de **apelación** procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

Por manera que regulado el tema de los recursos procedentes contra los autos dictados dentro del trámite de una acción popular, no es dable ni por remisión ni por

analogía recurrir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil ni ninguna otra codificación.[3]

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2017, por las razones que vienen consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación presentado, por ser improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C, - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 089
de Hoy 03 OCT - 2017
El Secretario:

[3] *ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, **en los aspectos no regulados en la presente ley**, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	**055-2017-00323-00**
ACCIONANTE:	**ROSA MARÍA PARDO PARDO**
ACCIONADO:	**UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.**
ASUNTO:	**RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO- ACCIÓN DE TUTELA**

Procede el despacho a resolver sobre el incidente de desacato presentado por la señora ROSA MARÍA PARDO PARDO, en nombre propio, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

El incidente propuesto se funda en el hecho alegado por la incidentista relativo a que la entidad demandada, no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 06 de octubre de 2017 proferida por este Despacho dentro de la acción de tutela presentada por la incidentista en contra de la entidad accionada.

La Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo[1], manifestó que efectivamente le dio cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela del 06 de octubre de 2017, allega copia de la respuesta al derecho de petición interpuesto por la accionante[2] y de la planilla de orden de servicio N°. 8586939[3]. Advierte el Despacho que mediante auto de fecha 20 de octubre de 2017 se corrió traslado a la accionante, como consta a folios 13 y 14 del expediente y la tutelante guardó silencio.

Tenemos que este Juzgado, el 06 de octubre de 2017, profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda de la accionante y en la parte resolutiva dispuso:

> "**PRIMERO.-** **TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la tutelante señora ROSA MARÍA PARDO PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 28.479.134, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
>
> **En consecuencia, se ORDENA** A LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, YOLANDA PINTO AFANADOR o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia **proceda a resolver de fondo la petición impetrada por la accionante el día 1 de agosto de 2017 en los términos indicados, y notifique la misma a la tutelante,** so pena de incurrir en desacato a orden judicial, de igual forma que la copia de dicha respuesta y notificación sean enviadas a esta sede judicial.

A
[1] Fl.5
[2] Fl. 8
[3] Fl. 9

..."

En tal virtud, esta Sede Judicial considera que el fallo de tutela proferido el 06 de octubre de 2017 dentro del trámite de amparo constitucional de la referencia, ha sido material y efectivamente cumplido por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, razón que impone para el Despacho negar la apertura del incidente de desacato propuesto, tal como se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la apertura del incidente de desacato promovido por la señora ROSA MARÍA PARDO PARDO en contra de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Victimas.

SEGUNDO.- Comuníquese por el medio más expedito, la presente providencia al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Victimas (o quien haga sus veces), y a la solicitante.

TERCERO.- Ejecutoriado este Auto, **archívese** el expediente luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C., - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 089
de Hoy 03 NOV 2017
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	**055-2017-00366-00**
ACCIONANTE:	**JUAN ALBERTO CASTILLO HERRERA**
ACCIONADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**
ACCIÓN:	**TUTELA**

Por reunir los requisitos legales de que tratan los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, se **ADMITIRÁ** la acción de tutela instaurada, por el señor **JUAN ALBERTO CASTILLO HERRERA**, mediante apoderada, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** quien considera vulnerado su derecho fundamental de petición por cuanto no se le ha dado respuesta a la solicitud del 6 de septiembre de 2017 con radicado Nº. 2017_9415427.

Por lo que se ordena:

1.- Admitir la solicitud de tutela presentada por el señor **JUAN ALBERTO CASTILLO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 17.149.559 en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

2.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o quien haga sus veces.

3.- REQUIÉRASE a la accionada para que en el término de **dos (2) días,** contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

4.- Notifíquese por el medio más expedito a la parte actora.

5.- Incorpórese y otórguese valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela. (fls. 10-43)

6.- Se reconoce personería adjetiva para obrar a **LYNNA JANETH AGUDELO LÓPEZ,** identificada con cédula de ciudadanía Nº. 1.013.587.548 y tarjeta profesional de abogada Nº. 235.621 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la accionante y a **LAURA ISABEL PRIAS MOTA,** identificada con cédula de ciudadanía Nº. 1.015.446.186 y tarjeta profesional de abogada Nº. 288.838 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta en los términos del poder y sustitución visibles a folios 44 y 45 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C., - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 089
de Hoy 03-NOV-2017
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	**110013342-055-2017-00367-00**
ACCIONANTE:	**EVELIN LUZ SUÁREZ BARRIOS**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
CONTROVERSIA:	**ACCIÓN DE TUTELA**

Por reunir los requisitos legales de que tratan los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, en la acción de tutela instaurada por **EVELIN LUZ SUÁREZ BARRIOS** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.042.426.205 a través de apoderada, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** quien considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por cuanto no se ha resuelto la petición radicada el 11 de julio de 2017 donde solicitó le informaran los alcances de la venta de CAFESALUD, por lo anterior,

DISPONE

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por **EVELIN LUZ SUÁREZ BARRIOS** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.042.426.205, a través de apoderada, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al Doctor LUÍS FERNANDO CRUZ ARAUJO Superintendente Nacional de Salud, o quien haga sus veces.

TERCERO.- REQUIÉRASE a la accionada para que en el término de **DOS (2) DÍAS,** contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la parte actora.

QUINTO.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada ROSALIANA CORREA CANTILLO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 32.876.252 y tarjeta profesional de abogada N°. 108.975 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en la acción de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 4.

SEXTO.- Incorpórese y otórguese valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela. (fl. 5-6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 0391
de Hoy 03-NOV-2017
El Secretario: